

1699-HOSPICIO.-HOSPEDAJE DE SOLDADOS

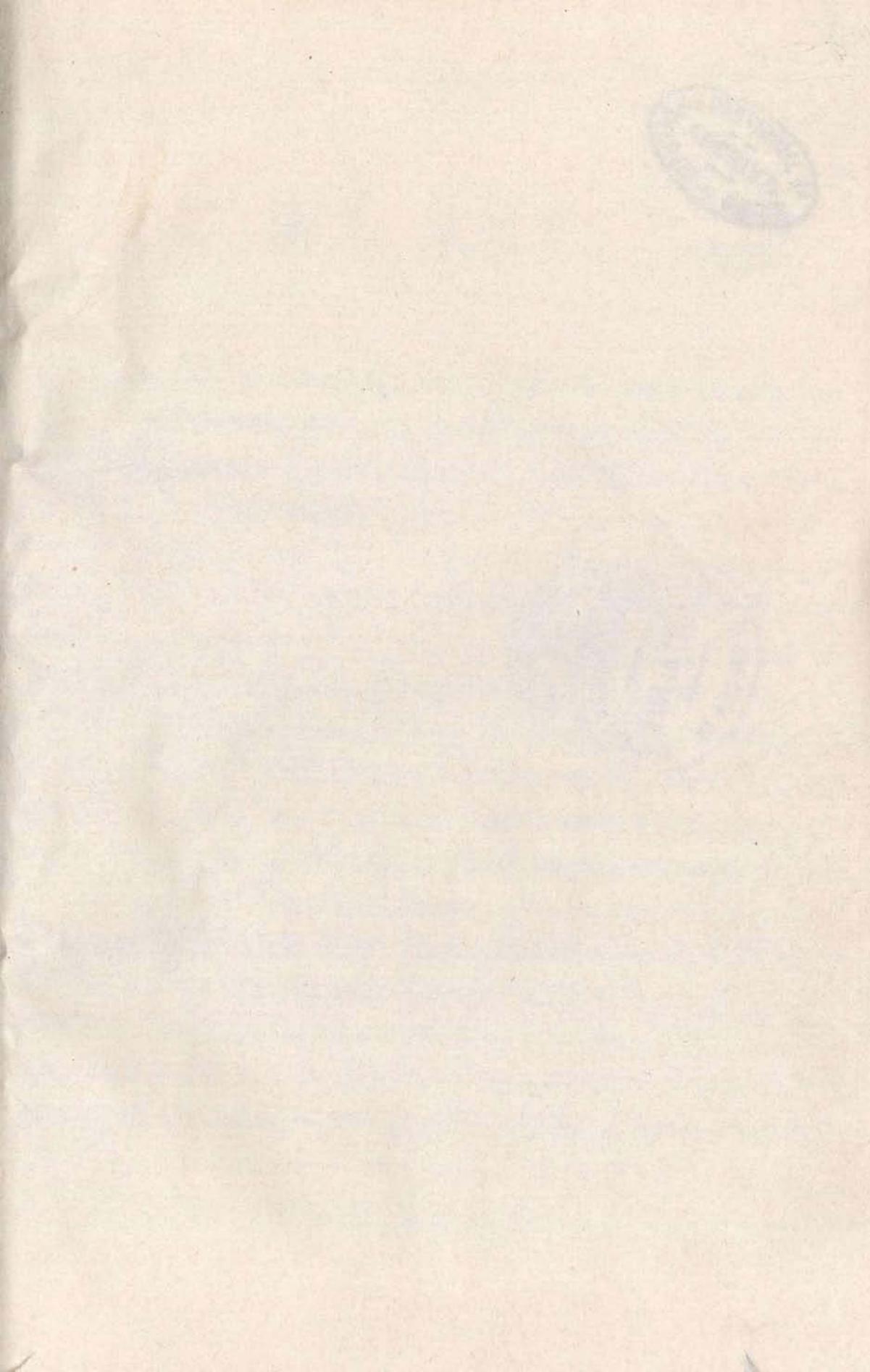
—
—
—

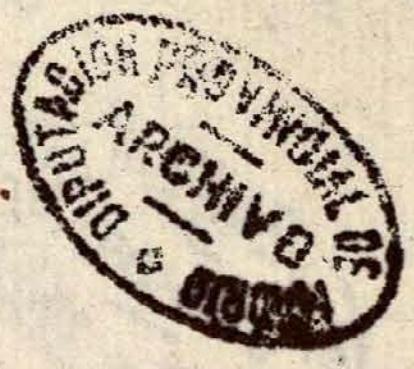


Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg. 12.973
Vols. Fdo. Primitivo
Sig. Mad. 575





A-189



EL REY.



Por quanto aviendo acreditado la experiencia los inconvenientes, y perjudiciales consecuencias que se siguen de la indecencia, y descomodidades con que se mantienen en la Corte los Soldados, que por estropeados, ó sucreida edad vienen de los Exercitos, y Presidios á la solicitud de la situacion de sus sueldos; y siendo justo atender á su alivio, y mayor decoro de la Milicia, hemos resuelto, y tenido por bien, que á los dichos Soldados se les hospede, y alimente en el Hospicio de Pobres del Ave Maria, y San Fernando, en el interin que se les despaehan sus pretensiones en la forma, y con las calidades, y circunstancias que se previenen en el Establecimiento, y Constituciones, que de orden nuestra se han acordado en la Real Hermandad del dicho Hospicio por Don Phelipe de Torres nuestro Secretario, en nuestro Real nombre, con el Marqués de Castel Rodrigo, Hermano mayor de ella, las quales son del tenor siguiente: Establecimiento, y Constituciones acordadas en la Real Hermandad del Hospicio de Pobres del Ave Maria, y San Fernando, Rey de España, de orden del Rey,

2 Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) por Don Phelipe de Torres y Salaçar, su Secretario de Camara, en su Real nombre, con el Marqués de Castel Rodrigo, y Almonacir, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y Hermano mayor de ella, para el alvergue de los Soldados estropeados. Que aviendo manifestado la experientia de muchos años ser inutil el crecido gasto con que la piedad del Rey nuestro Señor Chazia socorrer los Soldados estropeados por mano de D. Eugenio de Marvan, su Secretario de Camara, y despues por la del Patriarca de las Indias, su Limosnero mayor, por el tiempo que se detenian en la Corte á sus pretensiones, sin que por ésto se abstuviesen de mendigar, y acudir á los Conventos á la limosna comun, ajando la profesion Militar, y desacreditando la Real clemencia, y jugando lo mismo que se les dava para su alimento. Y á instancia del Conde de la Corçana, Comisario General de la Infanteria, mandó su Magestad al dicho D. Phelipe de Torres, su Secretario de Camara, no diesse á los Soldados socorro alguno, y que en su lugar pusiese en el Real Hospicio las camas que fuesen necessarias para albergar solamente á los Soldados estropeados, a quienes conste por sus papeles, traer licencia de sus Generales para dexar el Real servicio, por estat inútiles para él, por estropeados, enfermos, ó viejos, á quienes se aya de dar el sustento regular que á los demás Pobres de su Instituto.

2 Que su Magestad dará por mano de su Secretario de Ca-

mala, ó por la de sus sucesores en este empleo, del dinero
 que administran del Real Bolsillo secreto por mesadas la
 cantidad que fuere necesaria para su alimento, puesto oy
 à dos reales y medio de vellón por cada Soldado cada
 dia, por los quarenta que están alvergados en quarenta
 camas que se han hecho por dicha Real orden ya, y colo-
 cadas en dicha Hermandad, que cada una consta de vn le-
 cho de tablas, vn gergon, vn colchon, quattro sabanas,
 una manta, un cobertor, una almohada, y dos fundas, y
 para las que se aumentaren de su Real orden; y que si aca-
 so hubiere diferencia en los mantenimientos, se aumen-
 tarà, ó baxará el precio de los dos reales y medio; y por
 lo que mira à la ropa de las quarenta camas que ay al pre-
 sente, ó de las que se aumentaren, si se deterioraren, se
 bolverán à hazer del dinero del Real Bolsillo. Que la
 Hermandad se obliga à dar para el vergue de los Solda-
 dos los aposentos que fueren necessarios para las quaten-
 ta camas que al presente ay, ó que se aumentareu, à su ar-
 bitrio, y otro aposento para guarda ropa, donde esté to-
 da la que no sirviere à cargo del Mayordomo, que al pre-
 sente lo es D. Ioseph Lascors, ó el que le sucediere, quien
 tendrá toda la ropa destinada para los Soldados, con or-
 den de que no sirva à los Pobres de su Instituto, sin que
 tenga arbitrio la Hermandad para darla à otros Pobres,
 que no sean Soldados. Que la Hermandad dará al pre-
 sente por el precio ajustado de dos reales y medio à cada
 uno de los Soldados, el almuerzo, comida, y cena, que à

los demás Pobres de su Instituto, luz, y limpieza de rópa;
 assi personal, como en la cama, y que los Soldados co-
 merán despues de los Pobres en el Refectorio, sirvién-
 dolos los Pobres; con advertencia, que à los Soldados
 que no estuyieren à tomar el sustento à la hora regu-
 lar para todos, no se les aya de guardar comida. Que
 en dicha Hermandad no se han de admitir Soldados ca-
 sados, por no tener aposentos separados quedando en di-
 cha Casa del Hospicio, ni dàr el alimento, ó cama para
 que lo logren fuera del Hospicio; y que si de orden de su
 Magestad se alvergare algun Soldado, que no sea estro-
 peado, quede à arbitrio de la Hermandad el despedirle, si
 acaso se conociere no procura bolverse à servir; porq este
 alver que es solo para los estropeados, mientras logran la
 situacion de su sueldo. Que para recibir en él à dichos
 Soldados, aya de preceder orden por escrito del Secreta-
 río de Camara, en vista de tener sus papeles corrientes; y
 à no estarlo, ha de correr por cuenta del dicho Secreta-
 río de Camara el solicitar de la Comillaria General la
 aprobacion de ellos, de que participará al Secretario del
 Hospicio, que al presente lo es Don Francisco Gonçalez
 de Vergara. Que el Real Hospicio tendrá un libro à
 parte donde se sienten las entradas de los Soldados, y sali-
 das de los ya despachados, y que al fin de cada mes dará
 cuenta de lo que importare el gasto de todo al Secreta-
 río de Camara, para que en vista de ella subministre de
 orden de su Magestad lo que fuere necesario. Que si al-

gon Soldado de los alvergados en el Hospicio estuviere
 malo ligeramente, se le aya de curar en él; y si fuere en-
 fermedad, le ayan de passar à los Hospitalés, informan-
 dose primero, si en la Enfermeria de la Venerable Or-
 den Tercera ay cama vacante de las ocho que ay puestas
 en ella para Soldados à expensas del Rey nuestro señors y
 aviendola, y siendo de las enfermedades que en ella se
 curan, se passará à dicha Enfermeria; y si fuere el Solda-
 do de los cinco Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña,
 Mallorca, y Cerdanya, informandose si ay cama vacante
 en el Hospital de Aragon, y siendo la enfermedad de
 qualquier genero de calenturas, le llevarán à dicho Hos-
 pital; y que si alguno tuviere necesidad de vnacamisa,
 çapatos, medias, ó otra indigencia, quede à arbitrio de la
 Hermandad el darlo, poniendose este gasto en la quenta
 del Bolillo. Que los Soldados no han de salir del Hos-
 picio sin necesidad, y licencia de la Hermandad, ó per-
 sona que ella tuviere diputada à superintender losy que si
 saliendo fuera se hallare ir à comer à los Conventos à pe-
 dir limosna por las calles, ó à jugar en partes publicas, ó
 secretas, le les despida de dicho Hospicio, y por qne la li-
 mosna que en el les haze su Magestad es solo para apartar
 los de todo lo indecente à la profesion Militar. Que
 el Hospicio rendrá cepos, grilles, y castel para castigar
 à los Soldados, que hizieren algun desman dentro de el,
 cuyo castigo estara à arbitrio del Hermano mayor sy que
 si fuere necesario para mayor demonstracion, drafá

uenta al Comissario General de la Infanteria para que le castigue dentro del Hospicio como Hermano, ó si fiera de él como su Jefe; para a cuyo efecto tendrá la Hermandad cuidado de solicitar, que el referido Comissario General de la Infanteria sea Hermano de la dicha Hermandad, como lo es al presente el Conde de la Corzana, para que pueda exercer su jurisdiccion con los Soldados sin competencias; y que si fuere necesario, tendrá el Comissario General obligacion de enviar persona a contener los Soldados, assistiéndolos en los actos de Comunidad.

- 1 Que luego que entren en el Hospicio los Soldados, ayuntarán de entregar al Mayordomo las armas que tuvieran, para bolverse las quando salieren despachados, las quales no se las han de dar quando salgan del Hospicio con la licencia ya dicha. Que el Hospicio tendrá un Agente, como lo es al presente Don Joseph de Villaran, a quien se entregarán los papeles de los Soldados, para que con ellos solicite el breve despacho de sus situaciones, itinerarios, y ayudas de costa, pagando las sacas de dichos despachos por cuenta del Real Bolsillo, por cuyo trabajo se le señalan cien ducados de vellon en cada un año, que se le pagarán por mesadas por la dicha cuenta, teniendo cuidado de acudir a la solicitud de ellos a la Presidencia de Hacienda, en donde también cobrará las ayudas de costa para entregarlas a orden de la Hermandad para que las convierta en su vestido, y socorro del Soldado para el camino.
- 2 Que si los Soldados se aplicaren al uso de los telares que

ay en el Hospicio, se les pagará su stipendio, segun se estima
 con los demás Pobres. Que quando entrare en el Hos-
 picio, se les exhortara à confessar y absolverse como tam-
 bien en las Paseos, dias de Nuestra Señora, y San Her-
 nando; tendrá libros de oración para que se ejerciten en
 virtud, y no se les constituyan en paypes, olvidados; y al
 que contraviniere à esta Constitución, se le castigará a per-
 buso de la Hermandad. Que el Rey nuestro señor,
 mandará al presente por sus Reales decretos, y siempre
 que la Hermandad se lo suplicare al Consejo de Guerra,
 conceda sus sueldos, ó dè otros despachos à los Soldados,
 segun sus meritos. A los Gobernadores de Hacienda
 den con brevedad à los Soldados las situaciones de sus
 sueldos, y que las ayudas de costa que se les consignaren se
 entreguen al Agente de la Hermandad para el efecto re-
 ferido. Y à la Comisaría General les dè sus itinerarios,
 y ayude à su breve despacho. Todas las quales quince
 Constituciones las pone la Hermandad en la Real noti-
 cia de su Magestad, para que si su Magestad fuere servido,
 mande se dèn à la Hermandad los despachos que con-
 vengan para autorizar ser ejecutados por su Real volun-
 tad; y lo firmaron en Madrid à veinte y uno de Febrero
 de mil y seiscientos y noventa y nueve. El Marqués de
 Castel Rodrigo y Almonacir. Don Phelipe de Torres
 y Salaçar. Y para que lo contenido en el dicho Estable-
 cimiento, y Constituciones tenga mas firme y puntual
 observancia; Visto por los del nuestro Consejo, y el de-
 cre-

creto de nuestra Real persona à él remitido, se acordó dár
esta nuestra Cedula. Por la qual confirmamos, y apro-
bamos el dicho Establecimiento, y Constituciones, que
de suyo van incorporadas; y queremos, y mandamos, que
lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en to-
do, y por todo, segun y como en ellas se contiene. Dada
en Madrid à quattro dias del mes de Abril de mil y seis-
cientos y noventa y nueve años. Y O EL REY. Por
mandado del Rey nuestro señor Manuel de Vadillo y
Velasco.



59-2



60984 81800





1069347

